



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 98 De Martes, 8 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190034000	Ordinario	Magda Milena Perez Briñez	Jose Lisardo Ramirez Monje	04/06/2021	Auto Ordena - Remitir Memorial Al Tribunal
41001311000220210020800	Otros Procesos Y Actuaciones	Laura Liseth Hernandez Adarme	Jose Ricardo Hueso Llanos	04/06/2021	Auto Decide
41001311000220190050800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carlos Parra Escobar		04/06/2021	Auto Niega
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	04/06/2021	Auto Decide
41001311000220210018400	Procesos Verbales	Oscar Nicolas Artunduaga Quintero	Karina Lava Osorio	04/06/2021	Auto Decide - Corrige Auto Admisorio
41001311000220170035400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Edgar Ramirez	Marina Rayo Valbuena	04/06/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 8 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ddc35e13-6826-4ca7-bc0c-65bd33a4b909



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 98 De Martes, 8 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140052600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Luz Milena Vargas Villalba	Emilson Vargas	04/06/2021	Auto Ordena - Requerir Al Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Neiva

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 8 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ddc35e13-6826-4ca7-bc0c-65bd33a4b909



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00340 00  
**PROCESO:** DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** MAGDA MILENA PÉREZ BRÍÑEZ  
**DEMANDADO:** JOSÉ LISARDO RAMÍREZ MONJE

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada demandante y coadyuvada por es extremo denominada “desistimiento de pretensiones” se considera:

i) Establece el artículo 323 del C.G.P. que se concederá en el efecto suspensivo la apelación de sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, efecto que suspende la competencia del Juez de primera instancia desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior, **conservando la competencia, únicamente en lo relacionado a medidas cautelares.**

ii) Dentro del presente asunto se tiene que proferida sentencia el **15 de septiembre de 2020**, la misma fue apelada únicamente por la parte demandante y en audiencia se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo por tratarse del estado civil de las personas; decisión (la que concedió el recurso) de cara al art 302 del CGP quedó ejecutoriada en la misma audiencia

iii) Vencido el término dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. para presentar los reparos concretos, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 324 del C.G.P., desde el 23 de septiembre de 2020 se remitió el expediente ante Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva Huila, el cual luego del reparto correspondió a la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, según acta que remitió la oficina de reparto, encontrándose entonces el expediente en segunda instancia tramitándose el recurso de alzada pues aún no se ha comunicado decisión que la resuelva.

iv) Presentó la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por ésta última, solicitud que denominó como “desistimiento de pretensiones” dentro del presente asunto, en atención a que refiere que entre las partes se celebró un acuerdo de transacción.

En virtud de lo anterior, y en sustento de la normativa citada, claro resulta que este Despacho judicial no tiene competencia para resolver la petición de la apoderada demandante, teniendo en cuenta que la competencia fue suspendida desde la ejecutoria del auto que concedió la apelación, esto es, desde la audiencia celebrada el pasado 15 de septiembre de 2020, por lo que no siendo un asunto que corresponda a medidas cautelares, única excepción según la norma, no hay lugar a resolverla, pues toda actuación que se realice después de la suspensión legal que implica la concesión del recurso en ese sentido sería nula.

Lo anterior deriva que la mentada solicitud sea remitida al Tribunal Superior como asunto de su competencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante frente al memorial que referenció como “desistimiento de pretensiones” por no tener la competencia para pronunciarse dado la concesión del recurso de apelación de la sentencia proferida el **15 de septiembre de 2020** en este asunto en el efecto suspensivo,

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la solicitud presentada por la apoderada demandante y que denominó como “Desistimiento de pretensiones” al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz a quien le fue asignado el recurso de apelación en este asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del C.G.P. Secretaria proceda a la remisión.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado y en lo que corresponde a la actuación de primera instancia se puede consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 098 del 8 de junio de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bee7a6ab805c13ba91783933d3c129b1a01c338c04461223f3493bcfab3990a5**

Documento generado en 04/06/2021 09:04:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00508 00**  
**PROCESO: LICENCIA VENTA DE BIEN INCAPAZ**  
**SOLICITANTE: CARLOS PARRA ESCOBAR**

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor Carlos Parra Escobar guardador de la señora DIVA VICTORIA SIERRA MIER informa que la misma falleció el 19 de febrero, por lo cual solicita dar por terminado el proceso. Para resolver se considera:

1.- El art. 581 del C.G.P establece que cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

2.- Revisado el expediente se evidencia que en este proceso se profirió sentencia el 19 de julio de 2020, en la que se concedió licencia judicial al señor Carlos Parra Escobar en su condición de Guardador de la interdicto Diva Victoria Sierra Mier, para enajenar la cuota parte de la que era propietaria su pupila; licencia concedida por 6 meses sin que en esa fecha se hubiera allegado la escritura pública y el certificado de tradición donde se acreditara la venta y la inclusión de la incapaz como propietaria en la adquisición del inmueble que se afirmó iba adquirir en remplazo de la anterior; por el contrario, solo se allega el registro Civil de Defunción de la señora Diva Victoria Sierra Mier quien falleció el 19 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que al no haberse utilizado la licencia concedida esta feneció en enero de 2021, lo que implica que no haya lugar a dar por terminado un proceso que se encuentra archivado.

En virtud de lo anterior solamente se tendrá por adosado el Registro civil de defunción que se allegó y se negará la terminación del proceso pues el mismo ya se encuentra terminado y archivado

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, pues el mismo ya se encuentra terminado y archivado.**

**SEGUNDO: ADOSAR** al expediente el Registro Civil de Defunción de la señora Diva Victoria Sierra Mier quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 40.371.061.

**TERECERO: ORDENAR** a la Secretaría que una vez ejecutoriado el proveído vuelva el expediente a la ubicación de archivo.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a consulta de procesos <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memoria”.

Misf

**NOTIFIQUESE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 98 del 08 de mayo de 2021-</p> <p> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c21cfb20b4d511a10a5346e340564e8f27830b3ee38d9ff8ef456611aeabff1**

Documento generado en 04/06/2021 03:48:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO**  
**CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA**

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente en virtud a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian allegara el paz y salvo respectivo, se evidencia que hay lugar a continuar con el trámite del proceso y de conformidad con el art. 132 del CGP hacer control de legalidad adoptando una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

**a)** En audiencia celebrada el 18 de julio de 2018 y luego de aprobados los inventarios y avalúos, se decretó la partición dentro del presente asunto, designándose para el efecto al Dr Javier Charry Bonilla, trabajo presentado dentro del término otorgado para ese efecto.

**b)** Por su parte, los herederos Silvia Cristina Cuellar Quiroga a través de su apoderada judicial como el heredero César Augusto Cuellar Quiroga presentaron inventarios y avalúos adicionales, los cuales luego del trámite dispuesto en el artículo 502 del C.G.P. fueron objetados por algunos interesados.

**c)** En audiencia del 1° de febrero de 2019 se resolvió declarar probada parcialmente las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados por los herederos Silvia Cristina y Cesar Augusto Cuellar Quiroga, decisión que apelada por los mencionados fue concedida en el efecto devolutivo.

**d)** Como quiera que la mencionada providencia no se decretó la partición adicional de los inventarios adicionales, en proveído del 4 de marzo de 2019 se procedió en tal sentido designándose a la Dra Janier Carolina González Llanos, pasándose por alto que con anterioridad ya se había designado partidador dentro del presente asunto y presentado el trabajo de partición de conformidad con los inventarios y avalúos inicialmente aprobados.

**e)** La Dra. Janier Carolina González Llanos presentó el trabajo de partición el cual dado en traslado a todos los interesados fue objetado por algunos interesados dentro del presente asunto; frente a lo cual el despacho se abstuvo dar trámite hasta que se allegara el paz y salvo expedido por la Dian.

**f)** En auto del 13 de febrero de 2020 y luego de allegada la decisión proferida por el Tribunal Superior de Neiva que resolvió el recurso de apelación, el Despacho se estuvo a lo resuelto en providencia del 25 de noviembre de 2019 que confirmó el auto del 1° de febrero de 2019.

**g)** La heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga a través de apoderada judicial presentó inventarios y avalúos adicionales, los cuales fueron objetados por uno de los interesados, y cuya objeción fue resuelta en audiencia del 15 de diciembre de 2020 declarándose imprósperas las mismas.

**h)** Atendiendo la solicitud presentada por los herederos dentro del presente asunto, en auto del 1° de marzo de 2021 se autorizó el pago de depósitos judiciales por la suma de \$3.324.500 a favor de la heredera Silvia Cristina Cuellar Quiroga para cancelar la deuda cobrada por la Propiedad Horizontal Surabastos identificada con NIT 813.002.883-5 por

concepto de administración del bien inmueble inventariado dentro de la sucesión e identificado con F.M.I. 200-134528 por el periodo comprendido desde el 31 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2020

**i)** El 2 de junio de 2021 y luego de requeridos todos los interesados, se allegó por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, paz y salvo para continuar con el trámite del proceso.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado en virtud de lo establecido en el art. 132 del CGP, al reexaminar las actuaciones surtidas dentro del asunto logra advertir que aunque en el presente asunto se había designado como partidador al Dr. Javier Charry Bonilla con ocasión a los inventarios y avalúos inicialmente aprobados y cuyo trabajo fue presentado en oportunidad, lo cierto es que dicha circunstancia se pasó por alto cuando luego de presentados los inventarios y avalúos adicionales presentados, se decretara su partición y se designara como partidora a la Dra. Janier Carolina González Llanos, lo que obliga al Despacho a realizar una medida de saneamiento y dejar sin efecto el auto calendarado el 4 de marzo de 2019 a través del cual se designó como partidora a la Dra. Janier Carolina González Llanos, ello teniendo en cuenta y como ya se advirtió la designación inicial para ese efecto correspondía al Dr. Javier Charry Bonilla quien para el caso deberá finalizar su trabajo conforme a la designación aceptada.

Bajo esta perspectiva, es claro que no se puede mantener la decisión que procedió a designar como partidora a la Dra. Janier Carolina González Llanos cuando para el asunto ya existía partidador designado de manera previa, pues continuar con la misma sería aceptar la existencia de dos partidores que conforme a la norma procesal no es procedente.

Es que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquélla sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. "Además ha reiterado en que los autos ilegales: "empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico" .

En virtud de lo anterior, y dado que se dejará sin efecto la designación que se hiciera frente a la Dra. Janier Carolina González Llanos y junto con ello el trabajo partitivo presentado queda sin efectos como las objeciones contra aquel presentadas, no hay lugar entonces a dar trámite alguno a dichas objeciones.

**2.** Ahora, como quiera que el partidador Dr. Javier Charry Bonilla presentó el primer trabajo partitivo con sustento en los inventarios y avalúos iniciales, lo cierto es que dentro del trámite ha existido dos decisiones que aprobaron inventarios y avalúos adicionales, lo que obliga al Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P. a ordenar rehacer la partición teniendo en cuenta los mismos, pues es claro que el trabajo inicial no se compece con las decisiones ya mencionadas.

En todo caso, y luego de presentado el trabajo de partición por el auxiliar de justicia con sustento en los inventarios iniciales aprobados en audiencia del 18 de julio de 2018 e inventarios y avalúos adicionales aprobados en audiencias del 1° de febrero de 2019 y 15 de diciembre de 2020 se procederá a correr traslado del mismo a todos los interesados para los efectos consagrados en el artículo 509 del C.G.P., advirtiéndose desde ya al auxiliar de justicia que la fijación de honorarios es procedente una vez se culmine el trabajo asignado, que no es otro, que con el proferimiento de sentencia aprobatoria de la partición.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento la de DEJAR** sin efecto el auto proferido el 4 de marzo de 2019 a través del cual se designó a la partidora Dra. Janier Carolina González Llanos y por ende el trabajo por ella presentado no se tendrá en cuenta en este trámite, en su lugar, **MANTENER** la designación de partidor que se hiciera frente al Dr. Javier Charry Bonilla, en consecuencia, **ABSTENERSE** de dar trámite a las objeciones presentadas contra el trabajo partitivo presentado por la Dra. González Llanos, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo advirtiéndose al partidor que para la elaboración del mismo deberá tener en cuenta los inventarios y avalúos inicialmente aprobados en audiencia del 18 de julio de 2018 e inventarios y avalúos adicionales aprobados en audiencias del 1° de febrero de 2019 y 15 de diciembre de 2020. Para el efecto se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la respectiva comunicación, para que proceda en tal sentido.

**TERCERO: ADVERTIR** a todos los interesados que una vez presentado el trabajo de partición se procederá a correr traslado del mismo en la forma y para los efectos contemplados en el artículo 509 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** al partidor Dr. Javier Charry Bonilla que la fijación de honorarios, solo se resolverá una vez se profiera sentencia en este asunto, pues solo ahí es posible determinar que no hay lugar a disponer rehacer el trabajo de partición que presente.

**QUINTO:** Vencido el término aquí concedido, secretaria ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA C**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c4e8523167e20abb4b1f4a721b618840c263985faa6191950fb56231170cdd6**

Documento generado en 04/06/2021 11:41:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00184 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: OSCAR NICOLAS ARTUNDUAGA QUINTERO  
DEMANDADO: KARINA LAVAO OSORIO

Neiva, cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la corrección solicitada por la apoderada de la parte actora en relación con el auto de fecha 18 de mayo de 2021 admisorio de la demanda, por lo anterior se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisado el auto calendado el 18 de mayo de 2021, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió en un yerro, pues en efecto en el ordinal quinto del auto admisorio erróneamente quedó inserto un nombre diferente al del demandante y se omitió una letra en el apellido de la demandada.

En tal norte se procederá a la corrección pertinente en cuanto a que los nombres de las partes y quien se autorizó las residencias separadas corresponde a OSCAR NICOLAS ARTUNDUAGA QUINTERO Y KARINA LAVAO OSORIO, que el nombre del demandante corresponde

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal Quinto del auto proferido el 18 de Mayo de 2021, en el sentido que los nombres de las partes y a quien se autorizó la residencia separada corresponden Oscar Nicolás Artunduaga Quintero y no a Sady Caicedo Penagos y a Karina Lavao Osorio y no a Karina Lava Osorio, como se consignó erróneamente en el numeral referido, en consecuencia:

El ordinal quinto del auto proferido el 18 de mayo de 2021, queda de la siguiente manera:

*“QUINTO: Autorizar la residencia separada de los señores Oscar Nicolás Artunduaga Quintero y la señora Karina Lavao Osorio de conformidad con el literal a) numeral 5 del Artículo 598 del CG.P.”*

**SEGUNDO: ADVERTIR** para todos los efectos del proceso que las partes corresponden a demandante: Oscar Nicolás Artunduaga Quintero y demandada: Karina Lavao Osorio

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2021 en cuanto a la acreditación del pago de los derechos de registro derivados del registro de la medida decretada.

NOTIFIQUESE,

Misf

Firmado Por:



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**529c79e1ee37ebe73d51b628cbaf7d43ee01ab3f216dff9c7d1fb9cbe77aeb84**

Documento generado en 04/06/2021 09:51:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**RADICACION:** 41 00 31 10 002 2017 00354 00  
**PROCESO:** FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** EDGAR RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** MARINA RAYO VALBUENA Y OTROS  
**CAUSANTE:** GUSTAVO GONZÁLEZ ARROYO

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte demandante acreditó el pago de la prueba de ADN requerido por el instituto de Medicina Legal y acreditó el mismo ante dicha entidad, se procederá a oficiar a dicho instituto para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación, se sirva informar fecha y hora en la que será practicada la prueba de ADN decretada en auto del 10 d marzo de 2021 al demandante Edgar Ramírez, muestra que será cotejada con los remanentes autorizados por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y cuyas muestras corresponden a la de las señoras LILIANA Y CONSTANZA GONZÁLEZ RAYO (Hijas reconocidas del causante), MARINA RAYO VALBUENA (progenitora de éstas), LILIA DEL CARMEN ORTIZ DELGADO (Hija declarada por sentencia).

Una vez informado lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante para que se presente en la fecha y hora señalada por el Instituto, so pena de las consecuencias procesales que su ausencia tiene por ese efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación, se sirva informar fecha y hora en la que será practicada la prueba de ADN decretada en auto del 10 de marzo de 2021 al demandante Edgar Ramírez, muestra que será cotejada con los remanentes autorizados por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva y cuyas muestras corresponden a la de las señoras LILIANA Y CONSTANZA GONZÁLEZ RAYO (Hijas reconocidas del causante), MARINA RAYO VALBUENA (progenitora de éstas), LILIA DEL CARMEN ORTIZ DELGADO (Hija declarada por sentencia). Secretaría elabore y remita el oficio respectivo

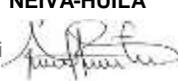
**SEGUNDO:** Informado lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante para que se presente en la fecha y hora señalada por el Instituto, so pena de las consecuencias procesales que su ausencia tiene por ese efecto.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> Se itera, que el expediente digitalizado y los documentos en mención están a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deberán consultarlo en ese lugar virtual.

**NOTIFÍQUESE**

Jpdlr

Firmado Por:

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b>	
NOTIFICACIÓN: Notif Nº 061 del 14 de abril	 to por ESTADO
Secretaria	

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a9d856c60df697a46e78f3b20d31dd54108c34a0634fb5fefda4aac0e9233e**  
Documento generado en 13/04/2021 06:11:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2014 00526 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO COSTAS  
**DEMANDANTE:** LUZ MILENA VARGAS VILLALBA  
**DEMANDADO:** EMILSON VARGAS VILLALBA

**Neiva, 04 de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Solicita el apoderado de la parte se requiera a los Juzgados 1º y 3º Civiles del Circuito de Neiva para que den respuesta a la orden de embargo librada al interior del proceso.

Revisado el expediente se evidencia que mediante oficio 536 del 24 de mayo de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva informó que mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2021, proferida en el proceso ejecutivo de costas instaurado a través de apoderado judicial por Emilson Vargas Villalba, Maria Del Socorro Vargas Villalba y otros contra Abel Vargas Villalba, radicación 410013103001-2014-00235-00, tomó nota, del embargo del crédito que le pueda corresponder al demandante Emilson Vargas Villalba.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que en lo que respecta al requerimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito no es procedente pues dicha autoridad judicial acató la medida cautelar comunicada; ahora bien, no sucede lo mismo en lo que respecta al Juzgado Tercero Civil del Circuito, autoridad que no ha informado sobre la anotación de la medida comunicada mediante oficio 156 del 26 de febrero de 2021, por lo que se ordenará requerirlo para que informe.

Por lo demás se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Primero del Circuito de Neiva, documento que podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a consulta de procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, por lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva para que informe sobre la concreción de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 24 de febrero de 2021 y comunicada mediante oficio 156 del 26 de febrero de 2021.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, lo comunicado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Neiva.

**ADVERTIR** a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento como el expediente digitalizado deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a consulta de procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) cuyas actuaciones están registradas como “Agregar memorial”.

Dp

**NOTIFIQUESE**

Firmado  
ANDIRA MILENA IBA  
JUE  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAM

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b>	
<b>NEIVA-HUILA</b>	
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO	
Nº 98 del 08 de mayo de 2021-	
	
Secretaria	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410ef550edfa5e943119a979d64f042ad4dab69b8fb8cb07aef14238345d0adc**  
Documento generado en 04/06/2021 02:50:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.